



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI529/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION PRESENTADAS POR EL C. JOEL QUINTERO CASTAÑEDA.

Antecedentes

- I. Con fecha 05 de diciembre de 2011 el C. Joel Quintero Castañeda realizó tres solicitudes de información, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, mismas que se citan a continuación

UE/11/04593

“A TRAVÉS DEL PRESENTE SOLICITO AL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA, BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DICIEMBRE DE 2009.” (Sic)

UE/11/04595

“A TRAVÉS DEL PRESENTE SOLICITO AL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA, COPIA DE LOS ESTADOS DE RESULTADOS FORMULADOS EN CADA UNO DE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2009.” (Sic)

UE/11/04598

A TRAVÉS DEL PRESENTE SOLICITO AL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA, LA RELACIÓN DE MILITANTES QUE APORTO SUS CUOTAS VOLUNTARIAS DURANTE EL AÑO 2009 EN EL CUAL CONTENGA LO SIGUIENTE

1. NOMBRE DEL MILITANTE
2. FECHA DE APORTACIÓN
3. MONTO APORTADO.

- II. Con fecha 6 de enero de 2012, el C. Joaquín Quintero Castañeda, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE, derivado de las solicitudes de acceso a la información **UE/11/04593**, **UE/11/04595** y **UE/11/04598**, los recursos de revisión a los cuales se les asignó los números de folio **UE/RV/12/003**, **UE/RV/12/002** y **UE/RV/12/005**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

respectivamente, y haciendo referencia al mismo acto reclamado en las tres solicitudes antes citadas, el cual se cita en su parte conducente:

“SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN YA QUE EL SUJETO OBLIGADO DA LA DIRECCIÓN DE LA PAGINA DE INTERNET EN LAS CUAL PRESUNTAMENTE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN MISMA QUE A LA HORA DE CONSULTARLA DICHA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA EN DICHA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO INCUMPLE CON Y VIOLENTA MIS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA ENMARCADOS EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”(Sic)

- III. Con fecha 11 de enero de 2012, la Unidad de Enlace remitió los Informes Circunstanciados correspondientes a las solicitudes de información citadas con antelación, al Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. Con fecha 5 de marzo de 2012, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con los números OGTAI-REV-03/12 y sus acumulados al OGTAI-REV-005/12, misma que en su parte resolutive establece lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de los recursos de revisión identificados con los números de expediente **OGTAI-REV-04/12 y OGTAI-REV-05/12** al diverso expediente número **OGTAI-REV-03/12**.

SEGUNDO.- Es **fundado** el agravio hecho valer en los recursos de revisión interpuestos por el C. Joel Quintero Castañeda, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO de este fallo.

TERCERO.- Se ordena al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente resolución, entregue a la Unidad de Enlace la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 correspondiente al municipio de Ahome, Sinaloa, así como la copia de los estados de resultados formulados en cada uno de los meses de enero a diciembre de 2009, correspondiente al mismo municipio.

NOTIFÍQUESE; al C. Joel Quintero Castañeda, mediante la vía elegida por éste al interponer los recursos de revisión, anexando copia de la presente resolución; por oficio a la Unidad de Enlace y al Partido de la Revolución Democrática; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.”(Sic)

- V. Con fecha 20 de marzo de 2012, el Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento a la Unidad de Enlace el oficio CEMM/223/2012, con el cual dio respuesta al requerimiento formulado en la resolución OGTAI-



REV-03/12 y sus acumulados al OGTAI-REV-005/12, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, mismo que se cita en su parte conducente:

“CEMM/223/2012

En atención al alfanumérico STOGTAI/036/12, de fecha 9 de marzo del 2012, emitido dentro por la C. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica y Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, del Instituto Federal Electoral, notificado en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del referido Instituto el día 13 de marzo del 2012, medio por el cual se remite copia de la RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE, dictada dentro del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente OGTAI-REV-05/12, en la que se resolvió: “PRIMERO.- Se ordena la acumulación de los recursos de revisión identificados con los números de expediente OGTAI-REV-04/12 y OGTAI-REV-05/12 al diverso expediente número OGTAI-REV-03/12”; “TERCERO.- Se ordena al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente resolución, entregue a la Unidad de Enlace la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 correspondiente al municipio de Ahome, Sinaloa, así como la copia de los estados de resultados formulados en cada uno de los meses de enero a diciembre de 2009, correspondiente al mismo municipio”

A efecto de dar cumplimiento a la resolución descrita con anterioridad, se remite copia simple del oficio de fecha 12 de marzo del 2012, emitido por el C. Efrén Lerma Herrera, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, medio por el cual, en el numeral “3” se hace del conocimiento que la información solicitada por el peticionario, no existe, en virtud de que, en virtud de que el Comité Ejecutivo Municipal de este Instituto Político en Ahome, estado de Sinaloa, no maneja cuentas bancarias a nombre del Partido de la revolución Democrática, lo que imposibilita a contar con una balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, así como los estados de resultados formulados en cada uno de los meses de enero a diciembre del 2009.”(Sic)

Oficio de fecha 12 de marzo del 2012, emitido por el C. Efrén Lerma Herrera, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa

(...)

“Por lo que respecta a la Resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, Correspondiente a la Sesión Ordinaria del día cinco de marzo del año dos mil doce, dictada dentro del expediente OGTAI-REV-04/12 y OGTAI-REV-05/12 al diverso expediente número OGTAI-REV-03/12, en la que se resolvió “TERCERO.- Se ordena al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

presente resolución, entregue a la Unidad de Enlace la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 correspondiente al municipio de Ahome, Sinaloa, así como la copia de los estados de resultados formulados en cada uno de los meses de enero a diciembre de 2009, correspondiente al mismo municipio”, en virtud de que el Comité Ejecutivo Municipal de este Instituto Político en Ahome, estado de Sinaloa, no maneja cuentas bancarias a nombre del Partido de la revolución Democrática, lo que imposibilita a contar con una balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, así como los estados de resultados formulados en cada uno de los meses de enero a diciembre del 2009

- VI. Con fecha 26 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace mediante correo electrónico y oficio UE/PP/0519/12, hizo del conocimiento del C. Joel Quintero Castañeda, que el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al requerimiento señalado en la Resolución OGTAI-REV-03/12 y sus acumulados al OGTAI-REV-005/12, sin embargo, de la misma se desprende una declaración de inexistencia por lo que será sometida a la consideración del Comité de Información.
- VII. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace mediante correo electrónico y oficio UE/PP/0525/12, solicito al Lic. Abelardo López Gaxiola Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva No. 2 en Sinaloa, notificara y entregara el oficio UE/PP/0519/12 al C Joel Quintero Castañeda.
- VIII. Con fecha 26 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace mediante el oficio UE/PP/0520/12, hizo del conocimiento a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza el oficio CEMM/223/2012 emitido por el Partido de la Revolución Democrática.
- IX. Con fecha 9 de abril de 2012, el Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento a la Unidad de Enlace el oficio CEMM/300/2012, con el cual dio respuesta al requerimiento formulado en la resolución OGTAI-REV-03/12 y sus acumulados al OGTAI-REV-005/12, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, mismo que se cita en su parte conducente:

“En atención al alfanumérico STOGTAI/51/12, de fecha 9 de abril del 2012, emitido dentro por la C. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica y Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, del Instituto Federal Electoral, notificado en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del referido Instituto el mismo día de su emisión, emitido con motivo de la petición realizada por el C. Joel Quintero Castañeda, consistente en “la relación de militantes que aportó cuotas voluntarias durante el año 2009, que contenga el nombre del militante, fecha de aportación y monto aportado; información correspondiente al Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Ahome, Sinaloa.” Se manifiesta lo siguiente



A efecto de dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE, dictada dentro del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente OGTAI-REV-03/12 y sus acumulados al OGTAI-REV-05/12, se informa no existe la información que requiere el peticionario, en los términos en que fue solicitada, siendo importante destacar que la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Sinaloa, cuenta con un escaso personal humano y que la información solicitada se encuentra en diversos documentos, situación que imposibilita a destinar personas específicas para que se aboquen a localización de los mismos y preparar la información en los términos solicitados, además de que no existe suficiencia presupuestal para contratar personal que realice esa actividad en específico; motivo por el cual, la solicitud de información en comento, se pone a disposición del C. JOEL QUINTERO CASTAÑEDA in citum, para consulta en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Sinaloa, que ubica en Ángel Flores, número 227 Oriente, Colonia Centro, Culiacán, estado de Sinaloa, Código Postal 80000, previa cita que se concerté con el suscrito EFRÉN LERMA HERRERA, al teléfono 01-66-77-13-89-83.”

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Partido de la Revolución Democrática), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

4. Que del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere:

UE/11/04593

“A TRAVÉS DEL PRESENTE SOLICITO AL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA, BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DICIEMBRE DE 2009.” (Sic)

UE/11/04595

“A TRAVÉS DEL PRESENTE SOLICITO AL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA, COPIA DE LOS ESTADOS DE RESULTADOS FORMULADOS EN CADA UNO DE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2009.” (Sic)

UE/11/04598

A TRAVÉS DEL PRESENTE SOLICITO AL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA, LA RELACIÓN DE MILITANTES QUE APORTO SUS CUOTAS VOLUNTARIAS DURANTE EL AÑO 2009 EN EL CUAL CONTENGA LO SIGUIENTE

1. NOMBRE DEL MILITANTE
2. FECHA DE APORTACIÓN
3. MONTO APORTADO.

Siendo el sentido de la respuesta del partido la declaratoria de **inexistencia** de la totalidad o parte de la información solicitada, dependiendo el caso.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información **UE/11/04593**, **UE/11/04595** y **UE/11/04598**, con el objeto de emitir una sola resolución.



Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración, es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí, y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, que redundará en una mejor atención para el solicitante y garantizar su expedito.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones; y acumulación de autos o de expedientes. Esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se decidan en un mismo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior se tiene la regulación de la figura de la acumulación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 27, párrafo 2, el cual determina:

“2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/11/04593**, **UE/11/04595** y **UE/11/04598**, ya que encuadran en las hipótesis señaladas.

5. Que como una cuestión previa y de especial pronunciamiento, cabe señalar que al Instituto Federal Electoral sólo se le asigna la vigilancia del origen y destino de los recursos públicos proporcionados a los partidos políticos a nivel federal y no así de los recursos a nivel estatal o municipal. Por ende, sólo se encarga de fiscalizar a los Partidos Políticos Nacionales en el ámbito federal, esto de conformidad con el artículo 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 41.

(...)

“La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.”

(...)

Así las cosas, para los efectos de lo dispuesto por el artículo antes citado, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, **a nivel federal.**

Bajo este orden de ideas, si bien es cierto que el Instituto sólo fiscaliza a los partidos políticos a nivel nacional, mas no estatal y municipal, también lo es que no representa un obstáculo para que los ciudadanos se alleguen de información que concierne al ámbito local, siempre y cuando ésta no se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

encuentre dentro de los supuestos de clasificación temporalmente reservada o confidencial, o bien sea declarada como inexistente.

De hecho, el artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, atendiendo a las reglas que resulten aplicables.

Cabe señalar que, si bien es cierto que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral establece, a través de uno de sus criterios de interpretación emanado del recurso de revisión con número de expediente OGTAI/REV-25/08, que es viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos establecido por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 69, párrafo 5, incisos a) y b), a pesar de que el requerimiento de información sea relativo al ámbito local, también lo es que es viable aplicar la normatividad que regula la información materia de la presente resolución.

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, AÚN CUANDO NO SÓLO SE TRATE DE DATOS A NIVEL FEDERAL. LA UNIDAD DE ENLACE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LA MATERIA PARA DESAHOGARLAS. El artículo 41, en sus párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que a través del Instituto Federal Electoral el ciudadano puede allegarse de información relativa al partido político, teniendo este organismo autónomo la obligación de instaurar los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se deriven sobre la información de los institutos políticos nacionales. En ese sentido, la Unidad de Enlace tiene la obligación de iniciar el procedimiento para desahogar la solicitud, a pesar de que el requerimiento consista en información relativa al ámbito local de un partido político nacional. Por lo tanto, es viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos que establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 69, párrafo 5, incisos a) y b).

Recurso de revisión OGTAI-REV-25/08.- Recurrente: Edgar Moreno Aguilera - 6 de noviembre de 2008.

6. Que el Partido de la Revolución Democrática manifestó que la información consistente en la información relativa a la relación de militantes que aporó sus cuotas voluntarias durante el año 2009 en el cual contenga nombre del militante, fecha de aportación y monto aportado se encuentra en diversos documentos, situación que imposibilita a destinar personas específicas para



que se aboquen a localización de los mismos y preparar la información en los términos solicitados, además de que no existe suficiencia presupuestal para contratar personal que realice esa actividad en específico; motivo por el cual, se pone a disposición del C. JOEL QUINTERO CASTAÑEDA in situ, para consulta en las oficinas que ocupa la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Sinaloa, que ubica en Ángel Flores, número 227 Oriente, Colonia Centro, Culiacán, estado de Sinaloa, Código Postal 80000, previa cita que se concerté con Efrén Lerma Herrera, al teléfono 01-66-77-13-89-83.

7. Que el Partido de la Revolución Democrática manifestó que la información consistente en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 y los estados de resultados formulados en cada uno de los meses de enero a diciembre de 2009 del Comité Municipal de Ahome es inexistente, ya que a decir del instituto político, no maneja cuentas bancarias a nombre del Partido de la Revolución Democrática, lo que imposibilita a contar con una balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 y los estados de resultados formulados en cada uno de los meses de enero a diciembre de 2009; de igual forma señaló que la relación de militantes que aporó sus cuotas voluntarias durante el año 2009 en el cual contenga nombre del militante, fecha de aportación y monto aportado, es inexistente tal y como lo solicita el ciudadano.

Bajo este contexto, se tiene que el Reglamento de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del Estado de Sinaloa establece en sus artículos 1.6, 3.1, 3.13, 20.1, 20.2, y 43.1 inciso b) lo siguiente:

1.6 Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban los comités municipales y órganos equivalentes de los partidos nacionales y estatales en los términos del artículo 45 de la Ley, los recursos en efectivo que a dichos órganos sean transferidos por el comité directivo estatal u órgano equivalente de cada partido, **deberán ser depositados en cuentas bancarias**, a las cuales no podrán ingresar recursos que no hayan sido recibidos por el partido en los términos de los artículos 45 y 46 de la Ley. (...)

3.1. El financiamiento general de los partidos y para sus campañas que provengan de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por **las cuotas voluntarias** y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, las cuales están comprendidas dentro del límite establecido en el artículo 2.11 del presente reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 apartado B, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. (...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3.13. El órgano de finanzas de cada partido deberá llevar un registro centralizado del financiamiento que provenga de su militancia. Este registro **permitirá conocer el monto acumulado** de las aportaciones de cada afiliado, así como de las aportaciones de cada organización social y **de las cuotas voluntarias** y personales **que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña**, así como de los contendientes en las precampañas para la selección de candidatos. También deberá especificar las características del bien aportado en el caso de las aportaciones en especie. **La relación deberá presentarse totalizada por persona u organización social, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones que haya efectuado cada persona u organización, el Registro Federal de Contribuyente y el número de registro en el padrón de militantes. En el caso de las personas físicas, los nombres deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre (s).** Dicho registro deberá remitirse en medios impresos y magnéticos al Consejo junto con el informe anual.

20.1 Los partidos y coaliciones deberán entregar al Consejo a través de su Área Técnica, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

20.2 **Los informes anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos y coaliciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento.** Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido o coalición a lo largo del ejercicio correspondiente. **Los resultados de las balanzas de comprobación**, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 27 de este Reglamento.

43.1 La publicidad de la información relacionada con los procedimientos de fiscalización que establece el presente reglamento se sujetará a las siguientes reglas.

(...)

b) La documentación que los partidos y coaliciones presenten como anexos a sus informes anuales y de campaña, para comprobar el origen y destino de los recursos que hayan obtenido serán públicos una vez que el Consejo apruebe el Dictamen consolidado y la Resolución que en términos del artículo 28 de este reglamento, ponga a su consideración la Comisión.

De los preceptos normativos antes citados se desprende lo siguiente:

- Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban los comités municipales deberán ser depositados en cuentas bancarias.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- El financiamiento general de los partidos y para sus campañas que provengan de la militancia estará conformado por las cuotas voluntarias.
- El órgano de finanzas de cada partido deberá llevar un registro centralizado del financiamiento que provenga de su militancia. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las cuotas voluntarias que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña. La relación deberá presentarse totalizada por persona u organización social, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones que haya efectuado cada persona u organización, el Registro Federal de Contribuyente y el número de registro en el padrón de militantes. En el caso de las personas físicas, los nombres deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre (s).
- Los partidos y coaliciones deberán entregar al Consejo a través de su Área Técnica, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.
- Los informes anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos y coaliciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido o coalición a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.
- La documentación que los partidos presenten como anexos a sus informes anuales y de campaña, para comprobar el origen y destino de los recursos que hayan obtenido serán públicos una vez que el Consejo apruebe el Dictamen consolidado y la Resolución que ponga a su consideración la Comisión.

Por lo anterior, y aunado a la respuesta otorgada por el Partido de la Revolución Democrática en la cual argumenta que la información relativa a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 y los estados de resultados formulados en cada uno de los meses de enero a diciembre de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2009, es inexistente puesto que el Comité Municipal de Ahome no maneja cuentas bancarias a nombre del Partido de la Revolución Democrática, lo que imposibilita a contar con la información solicitada.

Sin embargo y como quedo establecido en los preceptos normativos con anterioridad citados, todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado (cuotas voluntarias) que reciban los comités municipales deberán ser depositados en cuentas bancarias. Aunado a lo anterior, el órgano de finanzas del partido deberá llevar un registro centralizado del financiamiento que provenga de su militancia, el cual permitirá conocer el monto acumulado de las cuotas voluntarias que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña.

De la misma manera se establece que el partido deberá entregar al Consejo a través de su área técnica, el informen del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, el cual debe estar respaldado por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos tales como los resultados de las balanzas de comprobación, que deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

Ahora bien la documentación que los partidos presenten como anexos a sus informes anuales y de campaña, para comprobar el origen y destino de los recursos que hayan obtenido serán públicos una vez que el Consejo apruebe el Dictamen consolidado y la Resolución que ponga a su consideración la Comisión.

Al caso en concreto y tomando en cuenta la respuesta emitida por el instituto político, este Comité de Información, deberá **revocar** la declaratoria de inexistencia de la información relativa a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 y los estados de resultados formulados en cada uno de los meses de enero a diciembre de 2009.

De lo anterior, este Órgano Colegiado estima necesario instruir a la Unidad de Enlace que requiera al Partido de la Revolución Democrática, que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, entregue la información relativa a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 y los estados de resultados formulados en cada uno de los meses de enero a diciembre de 2009; lo anterior a fin de hacerla del conocimiento al ciudadano.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por otra parte, este Comité de Información, deberá **confirmar** la declaratoria de inexistencia de la información relativa a la relación de militantes que aporte sus cuotas voluntarias durante el año 2009 en el cual contenga nombre del militante, fecha de aportación y monto aportado, tal como lo requiere el solicitante, ya que el Reglamento de Fiscalización del Consejo Estatal de Participación Electoral de Sinaloa, no exige tal desglose al presentar dicha información en el informe anual.

En ese sentido, resulta evidente la inexistencia de la información materia de la presente resolución. En tal virtud, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 16 párrafo 1, 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10 párrafos 1, 2 y 4, 14, 19 párrafo 1 fracciones I y II, 27, párrafo 2, 69 párrafo 5 incisos a) y b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1.6, 3.1, 3.13, 20.1, 20.2 y 43.1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Estado de Sinaloa este Comité emite la siguiente:



Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/11/04593, UE/11/04595 y UE/11/04598** en términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se pone a disposición del solicitante la información **pública** señalada por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- Se **revoca** la declaratoria de inexistencia hecha por el Partido de la Revolución Democrática con relación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 y los estados de resultados formulados en cada uno de los meses de enero a diciembre de 2009, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido de la Revolución Democrática, que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, entregue la información relativa a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 y los estados de resultados formulados en cada uno de los meses de enero a diciembre de 2009, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

QUINTO.- Se **confirma** la declaratoria de inexistencia hecha por el Partido de la Revolución Democrática con relación a la relación de militantes que aportó sus cuotas voluntarias durante el año 2009 en el cual contenga nombre del militante, fecha de aportación y monto aportado, tal como lo requiere el solicitante, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

SEXTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, para que notifique copia de la presente resolución al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.


SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del C. Joel Quintero Castañeda, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al .C. Joel Quintero Castañeda, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información y al Partido de la Revolución Democrática.

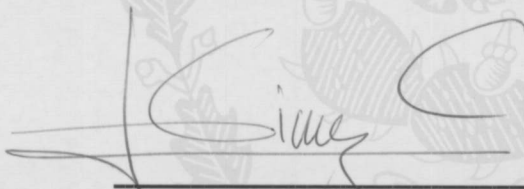
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de junio de 2012.




Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información